

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA AUMENTAR LA PROPORCIÓN DE DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO SUSCEPTIBLE DE SER ABONADA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA AL CONDENADO.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Moción de los (as) diputados (as) señores (as) Jaime Araya; Ana María Bravo; Daniella Cicardini; Marcos Ilabaca; Daniel Manouchehri; Daniel Melo; Juan Santana; Leonardo Soto (A) y Gonzalo Winter.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en aumentar la proporción de días de arresto domiciliario susceptible de ser abonada a la pena privativa de libertad impuesta al condenado.

2°) Normas de quórum.

No tiene.

3°) Votación en general.

Sometido a votación en general el proyecto de ley que que “Modifica el Código Procesal Penal para aumentar la proporción de días de arresto domiciliario susceptible de ser abonada a la pena privativa de libertad impuesta al condenado” (boletín N° 16.769-07), es **aprobado** por la unanimidad de los presentes diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez y, Leonardo Soto. (8-0-0)

4°) Que diputado Informante se designó al señor Leonardo Soto.

5°) Este proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

6°) No se formuló reserva de constitucionalidad.

## **II. ANTECEDENTES GENERALES**

**Los autores de la moción, entregan los siguientes antecedentes, que se transcriben a continuación:**

“PREÁMBULO:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el Código Procesal Penal, buscando que los imputados en la justicia penal que cumplen una medida cautelar de arresto domiciliario total o parcial, cuando sean condenados a una pena privativa de libertad en una cárcel, no se les abone o descuenta a la pena que deban cumplir bajo la proporción de “un día de arresto domiciliario por un día de cárcel” sino que bajo la proporción de “cuatro (4) días de arresto domiciliario por un día de cárcel”.

Lo anterior se justifica, en primer lugar, porque claramente no son equivalentes un día de arresto en su domicilio que un día de privación de libertad en un recinto penitenciario. Si bien ambas son medidas de restricción de libertades, son de distinta entidad e intensidad, a tal punto que cuando a un formalizado se le decreta arresto domiciliario es valorado como un verdadero beneficio o privilegio.

Segundo, el uso excesivo del denominado arresto domiciliario total o parcial, que suele favorecer especialmente a personajes públicos del mundo político, de la farándula, grandes empresarios, etc., conduce a la percepción de que el arresto domiciliario se utiliza de modo discriminatorio o con un trato desigual ante la ley, como una alternativa a la prisión preventiva para favorecerlos. Y tercero, existe una clara percepción de impunidad asociada a figuras políticas o celebridades públicas imputadas por graves delitos que cuando son condenados a una pena privativa de libertad, los tribunales entienden en gran parte “cumplida” la condena, por el abono o descuento uno a uno por los días que el condenado estuvo en su domicilio bajo arresto.

De este modo, las leyes vigentes en esta materia parecen entregar, para algunos, una señal de que pueden delinquir y cumplirán la pena en su casa.

Así se revela con mucha claridad, cuando al ser formalizado por la justicia el empresario imputado en el caso Factop, sr. Alberto Sauer -caso conocido por los audios del abogado Luis Hermosilla- e informársele que quedaba con arresto domiciliario nocturno, señaló a la prensa “rico, para quedarme en la casa...” (ADN Radio 8 de abril de 2024).

En este sentido, esta proyecto de ley busca poner término a estas señales erróneas que se producen con esta medida cautelar, modificando el denominado “abono o descuento de la pena” del arresto domiciliario a la pena privativa de libertad, estableciendo una proporción de cuatro (4) días de arresto domiciliario por cada día de abono a la pena privativa de libertad.

## **FUNDAMENTOS**

### **LOS DIAS DE ARRESTO DOMICILIARIO NO SON EQUIVALENTES A LOS DÍAS PRIVADO DE LIBERTAD EN UN RECINTO PENITENCIARIO.**

El arresto domiciliario, tanto total y parcial, como medida cautelar, se posesiona en una escala de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, mitigando también los riesgos de fuga o entorpecimiento de la investigación, entre otros. A pesar de ser estos arrestos domiciliarios también una restricción a la libertad individual del afectado, su naturaleza, el lugar y las condiciones en que se cumplen, son significativamente diferentes y mucho menos gravosas que la medida de reclusión privado de libertad sujeto al régimen de un centro penitenciario (cárcel). Por lo mismo, el impacto en la vida cotidiana del imputado, que se ve afectado por esta medida de arresto en su libertad individual implica claramente un mucho menor grado de restricción o afectación en comparación con la prisión preventiva, pues, en su domicilio puede continuar con su vida familiar y social y seguir ejerciendo actividades laborales, educacionales y empresariales -y hasta incluso delictuales- mas todavía en la sociedad digitalizada de hoy donde prácticamente no existen actividades que no puedan realizarse desde el domicilio.

### **EL ARRESTO DOMICILIARIO GENERA PERCEPCIÓN DE IMPUNIDAD Y SUELE DECRETARSE AFECTANDO LA IGUALDAD ANTE LA LEY.**

La aplicación actual del arresto domiciliario, ha suscitado diversas críticas y cuestionamientos, primeramente por su falta de fundamentación material por parte de los jueces que la decretan, más allá de las citas legales.

Sin embargo, mayor controversia pública existe tras la aparición de casos emblemáticos de corrupción pública o que afectan a celebridades de la televisión, elites políticas o empresariales. En estos casos, se ha observado que ciertos imputados(as) sujetos a arresto domiciliario han hecho un uso indebido o abusivo de esta medida, exhibiendo una actitud de desdén o incluso de ostentación de su condición, ya sea a través de redes sociales u otros medios de suscripción de contenido. Tal es el caso, entre otras, de la exalcaldesa de Maipú, Cathy Barriga, y de Camila Polizzi,

ambas imputadas por graves delitos de estafa, fraude al fisco, entre otros, quienes han compartido imágenes mostrando que “disfrutan” de su arresto domiciliario, exhibiendo el placer de las comodidades de casas de alto estándar, con piscinas -probablemente conseguidas con el fruto de sus delitos- en sus respectivos domicilios. Estas actitudes, producen una natural indignación en la opinión pública porque el arresto domiciliario parece ser considerado como un “privilegio” o “beneficio” para esta clase de imputados y que se ve aumentado cuando al descontarse estos días de arresto domiciliario de la eventual pena de cárcel que se determine, se hace bajo la regla un día de arresto domiciliario es equivalente a un día de cárcel, haciendo casi irrelevante el castigo por sus fechorías y crímenes. Finalmente, se debilitan severamente los fines de prevención general y especial que nuestro sistema penal atribuye a las penas privativas de libertad.

Estos antecedentes y casos evidencian la necesidad de revisar el sistema de medidas cautelares y su abono en el cumplimiento de la pena, para evitar que se produzca una percepción de privilegios, discriminación e impunidad, y así se pueda asegurar el principio de igualdad ante la ley y la proporcionalidad de las penas, que implica que la sanción debe ser adecuada a la gravedad del delito y a las circunstancias del autor.

## **EL DERECHO**

El principio de nuestro sistema de abono a las sentencias de condenas de penas privativas de libertad, se encuentra consagrado en el artículo 26 del Código Penal, que señala:

“ La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.”

Por su parte, el artículo 155 del CPP, establece una serie de medidas cautelares, denominadas “personales”, de carácter general, que puede decretar la justicia y que están destinadas a restringir la libertad personal del formalizado, como alternativas preferentes a la medida de prisión preventiva.

“Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;”

Las medidas cautelares personales, según el artículo 155 del CPP, tienen como fundamento asegurar el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad, la protección del ofendido y asegurar la presencia del imputado en el procedimiento o ejecución de la sentencia. Estas medidas, que deben ser idénticas en sus requisitos de procedencia a los de la prisión preventiva, pueden ser solicitadas por el fiscal, el querellante o la víctima una vez formalizada la investigación.

En el catálogo de medidas cautelares se incluyen, entre otras: la reclusión domiciliaria total o parcial; contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Por su parte, en lo relativo al abono, el inciso 2 del artículo 348 del Código Procesal Penal, fundamentado en el artículo 26 del Código Penal, que habilita la institución del abono de las medidas cautelares personales a la pena impuesta, señala que:

Art 348 inciso 2<sup>a</sup>, Código Procesal Penal:

“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”

Como se puede apreciar, el actual artículo 348 del Código de Procesal Penal, establece que se abonará a la pena privativa de libertad impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas que hubiere cumplido el condenado. Esto significa que el arresto domiciliario, total o parcial, se computa de la misma forma que la detención o la prisión preventiva, sin considerar las diferencias en el grado de afectación a la libertad personal que suponen estas medidas.

El proyecto de ley que se propone plantea un cambio normativo en la legislación penal chilena en relación con el cómputo del arresto domiciliario para el abono de la pena privativa de libertad. En este contexto, es importante señalar que, siguiendo una tendencia consolidada en el derecho comparado, se busca abordar y solucionar la problemática previamente no considerada de las diferencias sustanciales entre la detención en un centro de reclusión y el arresto domiciliario.<sup>1</sup>

En el derecho comparado, en Perú, resulta ilustrativo en materia de cómputo de la pena de detención sufrida en el abono de la pena, según el artículo 47 del Código Penal peruano, que establece una equivalencia, donde se abona un día de pena privativa de libertad por cada día de

detención y, en casos donde la pena es de multa o limitativa de derechos, el cómputo se realiza a razón de dos días por cada día de detención. Esta diferenciación muestra un sistema penal que busca equilibrar de manera justa y proporcionada el impacto de las medidas cautelares en el cómputo final de la pena, reconociendo el enfoque de equilibrio entre las medidas cautelares en el cómputo final de pena, reconociendo gravedad y naturaleza de cada sanción dentro del marco legal.

De esta manera, se busca reconocer el arresto domiciliario como una forma de privación de libertad que merece ser considerada en el cómputo de la pena, pero ajustando la equivalencia para reflejar las diferencias en la severidad de la restricción entre el arresto domiciliario y la detención o prisión preventiva.

Idea matriz: El presente proyecto de ley pretende introducir una modificación al inciso segundo del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que el abono o descuento del arresto domiciliario en el cumplimiento de la pena privativa de libertad no se hará de manera equivalente o aritmética, sino que se aplicará una proporción de un día de pena privativa de libertad por cada cuatro días de arresto domiciliario total o parcial.

1 Caro Coria, D. C. (2005). El Abono del Arresto Domiciliario en el cumplimiento de la Pena. Derecho & Sociedad, (25), 150-156. Pontificia Universidad Católica del Perú. P.154.

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único. - Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

Reemplácese en el artículo 348, inciso segundo, donde dice: Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”, por la siguiente oración:

Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada cuatro días completos o fracción igual o superior a cuarenta y ocho horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”.

### **III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO**

#### **Sesión N° 218 de 5 de noviembre de 2024.**

El **diputado señor Leonardo Soto**, presenta su proyecto de ley para modificar el Código Procesal Penal, específicamente en lo que respecta al cómputo del arresto domiciliario como medida cautelar y su relación con las penas privativas de libertad cuando un acusado es finalmente condenado a prisión. Señala que el proyecto tiene un propósito claro y acotado: modificar el

actual esquema de equivalencia entre los días de arresto domiciliario y los días de cárcel efectiva, que actualmente es de uno a uno.

Argumenta que el arresto domiciliario como medida cautelar no tiene el mismo peso que la privación de libertad en un recinto penitenciario, ya que el arresto domiciliario implica menos restricciones y se realiza en un entorno distinto, generalmente más cómodo y familiar, con menores presiones. Así, considera injusto que ambos tipos de restricción se igualen en valor. Propone que, en vez de contar un día de arresto domiciliario como un día de cárcel, se considere una proporción mayor. En su propuesta inicial, planteó una proporción de cuatro días de arresto domiciliario por un día de cárcel, pero luego se mostró dispuesto a reducirla a dos días de arresto domiciliario por cada día de pena de prisión, escuchando la opinión de otros parlamentarios.

Además, señala que el arresto domiciliario ha generado en la ciudadanía una percepción de impunidad, especialmente en casos de corrupción o en personas de alto perfil, como figuras públicas o celebridades. Menciona que algunos de estos individuos no solo cumplen esta medida cautelar en condiciones cómodas sino que además se muestran públicamente en actividades comerciales o entrevistas desde sus hogares, lo cual, según él, da una imagen de burla hacia la justicia.

Con el objetivo de abordar esta percepción y de hacer más justa la proporción de la pena, el proyecto propone modificar el artículo 151 del Código Procesal Penal para que, al momento de abonar los días de arresto domiciliario a la pena de prisión, se haga en una relación de dos días de arresto domiciliario por cada día de cárcel.

Se refirió a iniciativas legislativas presentadas por parlamentarios, principalmente del PPD, que buscan regular las condiciones del arresto domiciliario, incluyendo restricciones no solo a la movilidad de la persona arrestada, sino también a las actividades que pueden realizar. Estas propuestas surgen en respuesta a casos donde imputados han participado en plataformas electrónicas para adultos durante su arresto domiciliario, actividades que, aunque legales, podrían interpretarse como una falta de respeto hacia su situación judicial y las decisiones adoptadas por los tribunales.

Mencionó que no está familiarizado con los detalles específicos de estos proyectos, pero sugirió que la Secretaría los revise para evaluar su coherencia y posibilidad de ser refundidos con el suyo<sup>i</sup>. **Acordado.**

A continuación, el **señor Joaquín Alejandro Müller Salazar, Abogado, profesional del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional**, expresa su opinión sobre la propuesta de modificación al sistema de abono de días de arresto domiciliario a penas de prisión.

---

<sup>i</sup> Se refiere al proyecto de ley que Modifica el Código Procesal Penal para hacer improcedente el arresto domiciliario como medida cautelar durante la investigación de los delitos que indica, Boletín 16.641-07, cuyo autor es el diputado Jaime Araya, y al que Modifica la ley N° 18.216, para regular el uso de plataformas digitales por quienes han sido formalizados en una investigación penal, Boletín 17.182-07, cuya autora es la diputada Joanna Pérez.

Comienza explicando el fundamento doctrinario del abono de medidas cautelares a la pena, destacando dos teorías principales. La primera teoría señala que el abono es una cuestión de equidad y justicia, ya que suaviza el rigor de la aplicación estricta de la ley en situaciones donde un acusado debe cumplir una medida cautelar que priva su libertad antes de ser condenado. La segunda teoría, basada en el principio de *non bis in idem*, sostiene que una persona no puede ser castigada dos veces por el mismo hecho, lo cual está respaldado en el artículo 26 del Código Penal chileno.

A nivel constitucional, menciona que el artículo 19, número 7, letra d), de la Constitución chilena establece que nadie puede ser arrestado o detenido sino en su hogar o en lugares públicos, sin hacer una distinción específica sobre dónde debe cumplirse esta privación de libertad. Esto sugiere, a su juicio, que no existen fundamentos constitucionales para diferenciar entre el arresto domiciliario y la privación de libertad en un recinto penitenciario, al menos en términos de cómo deben considerarse para el abono.

Luego, evalúa los tres fundamentos de la propuesta de modificación. Así, respecto de la equivalencia del arresto domiciliario y la cárcel, señala que el proyecto considera que los días de arresto domiciliario no son equivalentes a los días en prisión. Sin embargo, subraya que, tanto a nivel doctrinario como normativo, el arresto domiciliario sigue restringiendo la libertad ambulatoria del imputado y, por ende, debería ser reconocido como parte del abono de la pena.

En cuanto a la percepción de impunidad, menciona que el proyecto también argumenta que el arresto domiciliario genera una percepción de impunidad, sobre todo en casos mediáticos donde personas de alta visibilidad pública cumplen esta medida. Sin embargo, sostiene que esta percepción es un problema de ejecución y fiscalización de la medida cautelar, y no tanto de la proporcionalidad en el abono.

Finalmente, en cuanto a los costos adicionales, señala que reducir el abono implicaría condenas más largas, lo cual aumentaría los costos para el Estado.

Para enriquecer el análisis, revisa legislaciones comparadas de España y Alemania, que también reconocen el abono, pero permiten al tribunal ajustarlo según el caso concreto. En España, por ejemplo, el Código Penal permite al juez decidir si el abono será de uno a uno, o en otra proporción, considerando cómo se cumplió la medida cautelar. De igual forma, el Código Penal Alemán permite que el tribunal ajuste el abono dependiendo de la conducta del imputado.

Finalmente, concluye que la raíz del problema radica en la ejecución y fiscalización de las medidas cautelares y no en la necesidad de modificar el artículo 348 del Código Procesal Penal ni el artículo 26 del Código Penal.

**El diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión,** sugiere que se solicite a la BCN un informe respecto del tratamiento del abono del arresto domiciliario a las penas privativas de libertad en el derecho comparado. **Así se acuerda.**

El **diputado señor Leonardo Soto** pregunta al señor Müller cuáles son los parámetros o criterios concretos que tienen los jueces para determinar el abono de arresto domiciliario a la pena privativa de libertad en aquellos países donde tienen permitido determinar ellos la proporción y no se encuentra preestablecido por la ley.

El **señor Müller** explica que las legislaciones comparadas, al otorgar esta facultad a los jueces, lo hacen porque estos tienen un conocimiento completo de los antecedentes del caso concreto.

El criterio clave, a su juicio, es cómo se ha cumplido la medida cautelar de arresto domiciliario. Para evaluar esto, los jueces se basan en informes de fiscalización, similares a los informes realizados por Carabineros de Chile en el sistema chileno. Estos informes verifican si el imputado ha cumplido la medida cautelar de forma efectiva y constante, asegurándose de que no haya vulneraciones o incumplimientos en su residencia.

Destaca que este criterio permite que el abono sea proporcional a la conducta real del imputado durante el arresto domiciliario. Si un imputado solo está bajo arresto domiciliario en la resolución judicial pero en la práctica no cumple con la medida, el abono resultaría inapropiado. Por lo tanto, la supervisión activa y los informes de fiscalización son esenciales para decidir la proporción del abono en aquellos sistemas judiciales que otorgan esta facultad a los jueces.

El **diputado señor Leonardo Soto** sugiere que también se escuche al Ministerio Público y al Ejecutivo, en cuanto autoridad administrativa y política del sistema penitenciario.

El **diputado señor Calisto, Presidente de la Comisión**, sugiere acordar que se invite a esos dos expositores, al Ejecutivo y al Ministerio Público, para escucharlos respecto a este tema y además que, si le parece a la Comisión, y si hay coincidencia además con los proyectos que después eventualmente se puedan refundir, se podría después de esa sesión votar en general. **Acordado.**

#### **Sesión N° 220 de 20 de noviembre de 2024.**

El **señor Joaquín Alejandro Müller Salazar, Abogado, profesional del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional**, agradece la invitación y saluda a los diputados presentes, luego se centra en la posible inconstitucionalidad de la propuesta, específicamente en lo que respecta al abono proporcional de medidas cautelares como el arresto domiciliario. Según explica, el proyecto podría contravenir el artículo 19, número 7, letra d), de la Constitución chilena, ya que este establece la igualdad de tratamiento respecto a las medidas cautelares, sin hacer distinciones. La propuesta actual, al modificar el cálculo del abono, podría introducir diferencias que no se ajustan al mandato constitucional.

Luego, aporta una visión comparativa, citando los sistemas legales de España y Alemania, donde el abono por medidas cautelares es obligatorio.

Sin embargo, enfatiza que en estos países la proporcionalidad y los parámetros para determinar el abono están claramente definidos, lo que reduce la posibilidad de arbitrariedades judiciales. En Chile, la falta de claridad en este aspecto podría generar problemas de interpretación y decisiones inconsistentes.

Para abordar esta situación y evitar problemas constitucionales, propone un enfoque basado en la proporcionalidad y el uso de criterios objetivos. En cuanto a la proporcionalidad, sugiere que el abono por arresto domiciliario total o parcial sea equivalente a las horas efectivamente cumplidas. Por ejemplo, si la medida cautelar se cumple durante 12 horas, el abono sería de 12 horas, y si se cumple durante 8 horas, el abono sería de 8 horas. Esto contrasta con la norma actual, que establece que más de 12 horas equivalen a un día completo de abono, una fórmula que considera arbitraria.

Además, plantea que los jueces se basen en informes objetivos para determinar el abono. Estos informes deberían incluir datos sobre la fiscalización realizada por Carabineros de Chile, como la verificación de que el imputado cumplió con los horarios establecidos. También deberían considerar si el imputado asistió a las citaciones y diligencias requeridas, su conducta posterior a la imposición de las medidas cautelares, y el cumplimiento de otras medidas, como arraigo nacional o firma mensual. Finalmente, estos informes podrían incluir información sobre las circunstancias personales del imputado, como su empleo u oficio, para garantizar que las decisiones judiciales sean proporcionales y adecuadas al caso.

Concluye que su propuesta no solo evita problemas de constitucionalidad, sino que también se ajusta a lo establecido en el artículo 22 del Código Penal y el artículo 348, que regulan el abono y las medidas cautelares. Este enfoque asegura una aplicación más equitativa y uniforme de las normas, minimizando la discrecionalidad judicial y alineándose con una interpretación sistemática de las disposiciones legales existentes. Finaliza enfatizando la importancia de adoptar estas modificaciones para garantizar la proporcionalidad y la equidad en el tratamiento de las medidas cautelares, evitando vulneraciones constitucionales y fortaleciendo la coherencia del sistema. Agradece nuevamente la oportunidad de participar en esta discusión y se pone a disposición de la comisión para futuras consultas.

**El Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia,** inicia su intervención expresando el apoyo del Ministerio Público a la modificación legislativa propuesta, destacando que esta aborda varios problemas significativos del régimen actual que regula el abono del arresto domiciliario.

A su juicio, la legislación vigente presenta, al menos, tres inconvenientes principales. En primer lugar, señala que el sistema actual obliga a Carabineros a supervisar el cumplimiento del arresto domiciliario, lo que implica un uso inadecuado de sus recursos. En lugar de concentrarse en actividades preventivas, los funcionarios deben realizar controles que, en ocasiones, ponen en riesgo su vida, como ocurrió en el incidente de Los Álamos, donde murieron tres carabineros. Argumenta que esta labor no es consistente con la misión principal de la policía.

En segundo lugar, hace notar que algunos abogados defensores, especialmente privados, han utilizado estrategias dilatorias para prolongar los procedimientos una vez que sus clientes obtienen el arresto domiciliario. Esto les permite acumular días que eventualmente podrían ser abonados como parte del cumplimiento de la pena, utilizando el arresto domiciliario como una especie de "seguro" en caso de condena.

En último lugar, explica que, en muchos casos, los imputados cumplen arresto domiciliario sin que exista un informe previo que determine si esta medida es adecuada para su reinserción social. En contraste, las penas sustitutivas como la libertad vigilada requieren que un juez evalúe informes especializados para garantizar su efectividad. Esto genera una inconsistencia en el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque el Ministerio Público apoya la modificación, propone dos ajustes clave para perfeccionar la legislación. En primer lugar sugiere que el abono por arresto domiciliario sea proporcional a la modalidad. Por ejemplo, en el caso del arresto domiciliario total, dos días podrían equivaler a un día de privación de libertad; en cambio, para el arresto domiciliario parcial, se requerirían cuatro días para abonar uno. Esta diferenciación reflejaría la intensidad distinta de cada modalidad. En segundo lugar propone restringir el denominado abono heterogéneo, que permite contabilizar días cumplidos en arresto domiciliario o prisión preventiva en causas distintas. Este sistema, a su juicio, equivale a una "cuenta de ahorro" de días que los imputados pueden usar para futuras condenas, socavando el efecto disuasivo de las penas. Recomienda modificar el artículo 348 del Código Procesal Penal para limitar esta práctica.

Luego, destaca que no es razonable equiparar el arresto domiciliario con la prisión preventiva. Mientras que en un recinto penitenciario la privación de libertad es total, en el arresto domiciliario el imputado conserva acceso a internet, redes sociales y, en algunos casos, la posibilidad de trabajar o estudiar de manera remota. Esta disparidad, argumenta, justifica la necesidad de calcular el abono de manera proporcional y no aritmética. Cita ejemplos internacionales, como el Código Penal alemán, que permite al juez evaluar el contexto del cumplimiento de las medidas cautelares para determinar su impacto en el abono.

También aborda la percepción de impunidad asociada al arresto domiciliario, especialmente en casos de alta connotación pública. Argumenta que esta percepción no se debe solo a problemas de fiscalización policial, sino también a la naturaleza misma del arresto domiciliario, que es percibido como una medida más indulgente en comparación con la prisión preventiva. Añade que la crítica social también se relaciona con la falta de proporcionalidad entre la gravedad de los delitos y las medidas cautelares aplicadas.

Finalmente critica el abono heterogéneo, una figura jurisprudencial que permite que días cumplidos en arresto domiciliario o prisión preventiva en una causa se apliquen a condenas en procedimientos distintos. Considera que esta práctica desvirtúa el propósito de las penas y fomenta conductas que buscan aprovecharse del sistema. Propone que se elimine esta posibilidad mediante una reforma al inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal.

Concluye afirmando que la modificación legislativa está alineada con las necesidades del sistema penal y aborda problemas estructurales del régimen actual. Sin embargo, enfatiza que deben realizarse ajustes para garantizar la proporcionalidad del abono, distinguir entre modalidades de arresto domiciliario y eliminar el abono heterogéneo. Estos cambios, según el Fiscal, no solo fortalecerían la coherencia del sistema, sino que también responderían a las demandas de justicia y equidad de la sociedad chilena.

#### **Sesión N° 222 de 27 de noviembre de 2024.**

Expone el **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, con el apoyo de una [presentación](#) que deja a disposición de la Comisión.

El **señor Muñoz** inicia su exposición explicando que el concepto de "abono" se refiere al descuento de tiempo cumplido bajo ciertas medidas cautelares personales, como el arresto domiciliario o la prisión preventiva, del total de la pena impuesta en una eventual condena. Esto responde a principios básicos del procedimiento penal que buscan garantizar proporcionalidad y derechos en la aplicación de estas medidas.

Precisa que el artículo 348 del Código Procesal Penal regula actualmente este abono bajo ciertas reglas específicas. Se establece que un día completo bajo medida cautelar equivale a un día completo de pena privativa de libertad. Asimismo, fracciones de tiempo iguales o superiores a 12 horas también se computan como un día. Sin embargo, surgen problemas interpretativos cuando se trata del arresto domiciliario parcial con una duración diaria inferior a 12 horas. Mientras que una mayoría de la jurisprudencia propone una fórmula proporcional para abonar este tiempo,

una minoría no lo considera apto para el cómputo, lo que genera discrepancias en su aplicación.

Luego, compara esta situación con otros sistemas legales internacionales. En Uruguay, por ejemplo, el Código Penal establece reglas estrictas para el abono, como la proporción de dos días de detención por uno de penitenciaría, salvo casos excepcionales. En cambio, en países como Alemania y España, el legislador otorga a los jueces un margen de discreción para calcular el abono dentro de un marco normativo, ponderando factores como la conducta del imputado y las circunstancias del caso.

En el contexto chileno, sugiere avanzar hacia un modelo que combine criterios objetivos y flexibilidad judicial. La propuesta implicaría establecer un marco normativo que permita al juez evaluar de manera razonada y proporcional el tiempo cumplido bajo medidas cautelares, especialmente en casos como el arresto domiciliario parcial. Esto aseguraría que el abono refleje tanto el comportamiento del imputado como las particularidades del caso, manteniendo el equilibrio entre los derechos individuales y los objetivos del sistema penal.

Finalmente, enfatiza que cualquier modificación debe respetar los principios fundamentales del proceso penal, garantizando proporcionalidad, justicia y claridad en la aplicación de la norma. Concluye señalando que la propuesta puede ser mejorada y discutida, pero debe priorizar un marco flexible que permita al sistema penal abordar estas situaciones de manera más justa y uniforme.

*Se acuerda prorrogar la sesión en 15 minutos y se adoptan los acuerdos consignados bajo dicho acápite.*

## **VOTACIÓN EN GENERAL**

Sometido a votación general el proyecto de ley que que “Modifica el Código Procesal Penal para aumentar la proporción de días de arresto domiciliario susceptible de ser abonada a la pena privativa de libertad impuesta al condenado” (boletín N° 16.769-07), es **aprobado** por la unanimidad de los presentes diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez y, Leonardo Soto. (8-0-0)

### Fundamento del voto:

El **diputado señor Leiva** expresa su apoyo al proyecto de ley y anuncia su voto a favor. Considera importante que los días de arresto domiciliario sean equitativos y que la ponderación de estos esté claramente establecida en la ley. Discrepa con la postura del Ejecutivo en cuanto a

otorgar al juez la facultad de considerar el comportamiento del imputado para determinar el abono, argumentando que no es razonable equiparar las condiciones de arresto domiciliario total con las de prisión preventiva bajo la regla actual de abono uno a uno del artículo 348. Por ello, respalda la fórmula propuesta en el proyecto y vota a favor de su avance.

### **Sesión N° 224 de 4 de diciembre de 2024**

#### **Proyecto de ley**

*Artículo único. - Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:*

*Reemplácese en el artículo 348, inciso segundo, donde dice: “Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”, por la siguiente oración:*

*“Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada cuatro días completos o fracción igual o superior a cuarenta y ocho horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”.*

#### **Indicaciones**

**1.-** Del diputado Leonardo Soto para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único. - Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1) Reemplácese en el artículo 348, inciso segundo, donde dice: “Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”, por la siguiente oración:

“Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada dos días completos o cuarenta y ocho horas según sea el caso, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”

**Rechazada reglamentariamente por incompatible con lo aprobado.**

**2.-** Del diputado Leonardo Soto para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único. - Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1) Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 348, del siguiente tenor: “Con todo, para los efectos de la letra a) del artículo 155, se abonará a la pena impuesta un día por cada dos días completos o cuarenta y ocho horas, según sea el caso, que hubiere cumplido el condenado.”.

**Aprobada (7-0-2)**

**3.-** Del diputado Leonardo Soto para agregar un numeral 2) al artículo único del proyecto de ley, del siguiente tenor:

2) Intercálase, en el artículo 348 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso tercero nuevo:

“El abono de las medidas cautelares a que se refiere este artículo procederá respecto del procedimiento en el cual fueron impuestas. Excepcionalmente, el tribunal podrá abonar los días de privación de libertad originados en una causa distinta a aquella en que se va a imponer la pena si los respectivos procesos pudieron haberse juzgado en forma conjunta, según lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.”.

**Aprobada (7-0-1).**

El **diputado señor Leonardo Soto** inicia su intervención explicando los aspectos centrales del proyecto de ley del cual es autor, y que busca modificar la relación de descuento entre el arresto domiciliario como medida cautelar y las penas privativas de libertad. Destaca varios problemas del sistema actual y las propuestas del proyecto para resolverlos.

En primer lugar, señala que la relación uno a uno (un día de arresto domiciliario equivale a un día de cárcel) genera una sensación de impunidad, ya que personas que han pasado años bajo arresto domiciliario pueden, al ser condenadas, ver su pena de cárcel efectiva prácticamente cumplida. Esto, según él, afecta la legitimidad del sistema sancionatorio.

Por su parte, indica que las personas con medidas cautelares de arresto domiciliario tienen incentivos para prolongar los procesos judiciales, retrasando el momento en que podrían cumplir una pena efectiva en prisión, y subraya que el arresto domiciliario no es equivalente a la cárcel, ya que no desconecta a las personas de sus redes familiares ni laborales, permitiéndoles incluso mantener ingresos. En contraste, la cárcel implica condiciones de encierro estrictas.

Luego, precisa que la indicación que presentó plantea que por cada dos días de arresto domiciliario se descuenta un día de pena de cárcel, lo que establece una proporción distinta a la actual, considerando las diferencias entre ambas medidas y explica, además, cómo se contabilizarán las horas en el arresto domiciliario parcial para determinar su equivalencia en días de cárcel, eliminando el criterio anterior que permitía equivalencias excesivamente favorables al imputado.

Finalmente, precisa que su última indicación busca evitar que personas que cumplieron arresto domiciliario en un proceso sin condena posterior (por absolución u otra razón) usen ese tiempo para descontar de condenas en procesos penales futuros. La nueva norma establece que el abono sólo procederá en el mismo procedimiento donde se impuso la medida cautelar, salvo casos excepcionales regulados específicamente.

Concluye que estas modificaciones buscan garantizar mayor proporcionalidad, reducir incentivos negativos en el sistema penal y preservar la legitimidad del sistema sancionatorio.

El **diputado señor Raúl Soto** manifiesta compartir el espíritu de la propuesta, pero plantea varias dudas y observaciones relacionadas con su aplicación práctica y doctrinaria.

Así, cuestiona cómo la modificación podría influir en la determinación de las penas por parte de los jueces. Específicamente, señala que los jueces tienen márgenes de discrecionalidad al evaluar las medidas cautelares al momento de dictar una condena. Esto podría generar un efecto indeseado, donde los jueces terminen aplicando penas más bajas para compensar los cambios en el sistema de abonos propuestos. Solicita aclaraciones del Ejecutivo respecto a este posible efecto. Además, advierte que, si bien el objetivo de la propuesta es regular el arresto domiciliario de manera más adecuada, podría haber una consecuencia no intencionada: que se atenúe el efecto de las sentencias condenatorias debido a la forma en que los jueces interpretan y aplican estas nuevas reglas.

Señala que, aunque se entiende que el objetivo principal es abordar el arresto domiciliario, la redacción actual del proyecto, y de la indicación original, extiende la norma también a la prisión preventiva. Explica que, al ser una norma genérica sobre medidas cautelares, el cambio no se limita únicamente al arresto domiciliario, sino que también afectaría a la prisión preventiva, lo que podría generar inconsistencias considerando las diferencias entre ambas medidas y confusión sobre el propósito específico de la reforma y su aplicación práctica.

El **diputado señor Ilabaca** coincide con lo planteado por el diputado Soto en el sentido de que actualmente existen privilegios para quienes cumplen medidas cautelares de arresto domiciliario. Resalta las diferencias significativas entre estar en prisión preventiva y cumplir arresto domiciliario, especialmente cuando las personas tienen comodidades como vivir en una casa con piscina o compartir con sus familias. Considera que estas diferencias generan inequidades en el sistema.

Menciona que en el proyecto original se planteaba que por cada cuatro días de arresto domiciliario se descontara un día de prisión efectiva. Sin embargo, critica la indicación sustitutiva presentada por el diputado Soto, que reduce esta proporción a dos días de arresto domiciliario por cada día de cárcel. Considera que el enfoque original es más estricto y adecuado para abordar el problema.

Resalta que la finalidad del proyecto es dificultar la comisión de delitos en el país y reducir los beneficios para quienes los cometen. Según él, esta iniciativa contribuye a ese objetivo al hacer más estrictas las

condiciones para quienes están bajo medidas cautelares de arresto domiciliario.

El **diputado señor Leiva, Presidente accidental**, manifiesta su apoyo al planteamiento del diputado Raúl Soto, específicamente en la idea de que las modificaciones propuestas deben aplicarse únicamente al arresto domiciliario. Además, señala un problema en la redacción de la segunda indicación presentada, destacando una redundancia en el uso de términos como "excepcionalmente" y "sólo", lo que genera confusión.

Sugiere que, dado el consenso en la mesa para abordar las observaciones planteadas, se tome un breve receso para corregir la redacción y avanzar con la votación del proyecto.

*Así se acuerda, se suspende la sesión por un breve instante.*

El **diputado señor Leonardo Soto** señala que se solicitó un informe de derecho comparado a la Biblioteca del Congreso Nacional para analizar cómo otros países manejan este tema, identificando dos sistemas principales: el descuento automático, con reglas claras y precisas, y un sistema que otorga facultad discrecional al juez para decidir la proporción del abono según la conducta del condenado y otros factores. Sin embargo, aclara que se descartó este último enfoque por la falta de parámetros claros y la complejidad de implementar un sistema sin precedentes en la legislación nacional.

Precisa que, acogiendo lo planteado por sus predecesores, presentará una nueva indicación que mantiene vigente la regla para medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, que establece un abono de un día por cada día cumplido (o fracción igual o superior a 12 horas), se mantiene sin cambios. Sin embargo, introduce una modificación específica para el arresto domiciliario total o parcial. La nueva indicación establece que por cada dos días completos de arresto domiciliario (o 48 horas en caso de arresto parcial) se abona un día a la condena. Este cambio aplica únicamente a las medidas cautelares previstas en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Enfatiza que el objetivo de esta indicación es preservar la claridad y proporcionalidad en el sistema de abonos, diferenciando el tratamiento del arresto domiciliario del de otras medidas cautelares, sin alterar completamente las reglas existentes.

Detalla que el texto de la nueva indicación es el siguiente: "agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 348, del siguiente tenor: "Con todo, para los efectos de la letra a) del artículo 155, se abonará a la pena impuesta un día por cada dos días completos, o cuarenta y ocho horas, según sea el caso, que hubiere cumplido el condenado."."

Sometida a votación la **indicación N°2 del diputado Leonardo Soto es aprobada por mayoría de votos (7-0-2).**

Votan a favor los(as) diputados(as) señores(as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto en reemplazo de la señorita Cariola; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Hugo Rey en reemplazo del señor Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente.

Fundamentación del voto.

El **diputado señor Benavente** expresa una duda similar a la planteada por el diputado Raúl Soto, relacionada con el impacto de la nueva norma en la aplicación de las penas por parte de los jueces. Señala que, al momento de dictar una condena, los jueces podrían interpretar la existencia previa de una medida de arresto domiciliario como un factor para imponer penas en su grado mínimo, lo que podría desvirtuar el objetivo del sistema penal. Ante esta incertidumbre y la falta de claridad en la respuesta a su inquietud, decide abstenerse.

El **diputado señor Raúl Soto** manifiesta que vota a favor del proyecto, destacando que se corrigió el error de forma previamente señalado. Respecto a sus dudas iniciales, considera que la modificación de la proporción de abono de 4x1 a 2x1 es un cambio positivo, ya que mejora la equidad del sistema sin generar un impacto significativo en la decisión de los jueces al momento de determinar la pena. También argumenta que esta nueva proporción evita que el arresto domiciliario pueda llegar a ser más gravoso que la prisión preventiva en términos reales, como podría ocurrir con la regla anterior.

El **diputado señor Ilabaca** señala que si bien le gustaba la propuesta original, entendiendo toda la línea argumentativa del diputado Leonardo Soto en orden a que existía en derecho comparado este tipo de iniciativa, vota a favor.

La **indicación N°1 del diputado señor Leonardo Soto** se tiene por **rechazada** reglamentariamente por ser incompatible con lo ya aprobado.

3.- Del diputado Leonardo Soto para agregar un numeral 2) al artículo único del proyecto de ley, del siguiente tenor:

2) Intercálase, en el artículo 348 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso tercero nuevo:

“El abono de las medidas cautelares a que se refiere este artículo procederá respecto del procedimiento en el cual fueron impuestas. Excepcionalmente, el tribunal podrá abonar los días de privación de libertad originados en una causa distinta a aquella en que se va a imponer la pena si los respectivos procesos pudieron haberse juzgado en forma conjunta, según lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Sometida a votación la **indicación N°3 del diputado Leonardo Soto es aprobada por mayoría de votos (7-0-1).**

Votan a favor los(as) diputados(as) señores(as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto en reemplazo de la señorita Cariola; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Hugo Rey en reemplazo del señor Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Gustavo Benavente.

**Despachado el proyecto, se designa como informante al diputado señor Leonardo Soto.**

#### **IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

El señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia; el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Ángel Valencia, y el señor Joaquín Alejandro Müller Salazar, Abogado, profesional del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Nacional.

#### **V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS O DECLARADOS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN**

##### **Indicación rechazada**

1.- Del diputado Leonardo Soto para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único. - Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1) Reemplácese en el artículo 348, inciso segundo, donde dice: “Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”, por la siguiente oración:

“Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada dos días completos o cuarenta y ocho horas según sea el caso, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”

#### **VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD**

No hubo aprobación unánime de artículos.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

##### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único. – Introdúcense en el artículo 348 del Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, para los efectos de la letra a) del artículo 155, se abonará a la pena impuesta un día por cada dos días completos o cuarenta y ocho horas, según sea el caso, que hubiere cumplido el condenado.”.

2) Intercálase, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“El abono de las medidas cautelares a que se refiere este artículo procederá respecto del procedimiento en el cual fueron impuestas. Excepcionalmente, el tribunal podrá abonar los días de privación de libertad originados en una causa distinta a aquella en que se va a imponer la pena si los respectivos procesos pudieron haberse juzgado en forma conjunta, según lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Por efecto de la agregación de los dos nuevos incisos más arriba especificados, el actual inciso tercero pasa a ser quinto, y así sucesivamente .”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 5, 20 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre, todas de 2024, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores Miguel Ángel Calisto; Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Raúl Soto (por doña Karol Cariola); Camila flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez; Leonardo Soto; Hugo Rey (por la señora Flores).

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de diciembre de 2024.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión